

Expediente: 204/24

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BULACIO MILTON AARON S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 06/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - BULACIO, MILTON AARON-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 204/24



H106152610433

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BULACIO MILTON AARON s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 204/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto en 14/11/2024 por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia N° 127 de fecha 06/11/2024; y

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por María Cecilia Sarmiento, abogada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N° 127 de fecha 06/11/2024 dictada por este Tribunal, que resolvió desestimar la apelación intentada por aquella y confirmar el fallo de primera instancia del 30/04/2024 en cuanto declara la prescripción de la acción para aplicar la multa aplicada mediante Resolución N° 2048/311-DCI-23 y rechaza la ejecución de la misma.

En lo medular, la recurrente argumenta que le agravia lo resuelto por la Excma. Cámara en considerar prescripta la acción basándose al igual que la sentencia de 1 instancia, reduciendo a determinar: multa igual a naturaleza penal, por ende aplicación del Código Penal, específicamente el

art. 62 inc. 5, prescripción de 2 años desde la comisión de la infracción a la resolución. Automático, matemático se podría decir. E incluso afirma que así lo tiene resuelto la jurisprudencia; que no solo no se aplica el Código penal para éste tipo de asunto, sino que además la Suprema Corte de la Provincia e incluso el propio Juzgado que dictó en 1 instancia tiene una postura distinta a la tomada por la hoy Excma. Cámara.

Expresa además que la sentencia objeto del recurso le agravia por cuanto la misma resuelve en forma arbitraria, dejando de lado la normativa, jurisprudencia y doctrina vigente al día de la fecha, asumiendo esta situación gravedad institucional. Que ante el evidente agravio de arbitrariedad y la gravedad institucional en la que incurriría el laudo atacado, en palmaria violación de la normativa aplicable a la cuestión discutida, con un marcado apartamiento de las constancias de la causa y por ende una interpretación fundada en argumentos meramente dogmáticos, y en conclusiones que resultan contradictorios, con sustento en antecedentes que no resultan actuales a la discusión discutida, se plantea recurso de Casación.

Expone también que de la simple lectura de la sentencia se puede observar que la misma adolece de motivación, pues simplemente se limitó a estar de acuerdo con lo sostenido por el Juez de primera instancia (con los mismos argumentos) y a citar jurisprudencia no actual.

En el caso de autos, la peculiar interpretación realizada por el Tribunal se trata de una incorrecta interpretación de las normas, sostiene un criterio en clara contradicción con lo sostenido respecto al mismo tema por los distintos Juzgados de Cobros y Apremios e incluso por lo sostenido por nuestra Excma. Corte de la provincia, asumiendo si gravedad institucional, suficiente para abrir el recurso extraordinario.

Por ello, y por las demás consideraciones que expone a lo largo de su presentación, postula que el presente recurso es procedente y así solicita que se declare.

En fecha 06 de febrero se deja constancia mediante informe actuarial que la parte demandada no contesta el traslado del recurso, por lo que en igual fecha se ordena el pase de autos a despacho para resolver.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le cabe a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

Que si bien por la naturaleza del presente juicio, la sentencia recurrida estaría en principio comprendida por el supuesto de inadmisibilidad del art. 806 del CPCCT., este Tribunal considera que la cuestión de derecho resuelta en ella excepciona la regla.

La decisión impugnada al confirmar lo resuelto por el Sr. Juez de grado, esto es, declara la prescripción de la acción para aplicar la multa aplicada mediante Resolución N° 2048/311-DCI-23 y rechaza la ejecución de la misma, es un asunto que ya no puede ser revisado ni discutido nuevamente en un juicio de conocimiento ulterior, lo que determina, en la especie, se tenga por configurado el requisito de definitividad a los efectos de la concesión del recurso en este primer juicio de admisibilidad.

De otro lado, se constata que el recurso ha sido interpuesto en término y que se ha cumplido con el depósito judicial previsto en el art. 809 del CPCCT. A más de ello, se verifica que el recurso se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos, citándose las normas legales que

supuestamente se habrían infringido y proponiéndose expresamente la doctrina legal que a criterio del recurrente resulta aplicable (art. 808 CPCCT).

Por lo que, estimándose cumplidas las condiciones requeridas en el art. 811 del CPCC, se

RESUELVE:

I)- HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto por la letrada María Cecilia Sarmiento, abogada apoderada de la parte actora, contra la sentencia N° 127 de esta Excma. Cámara de fecha 06/11/2024, conforme a lo considerado. Oportunamente elévense los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 05/03/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.